



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0458

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 15 de Junio de 2017

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

Número 120

ÚNICO.- Se exhorta a los HH. Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Campeche, para que en sus reglamentos de construcción y en sus normas técnicas complementarias, contemplen disposiciones que incluyan servicios sanitarios familiares en los proyectos de desarrollo comercial y/o edificaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Gírense los comunicados correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los ocho días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

C. Fredy Fernando Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 154

ÚNICO.- Se adiciona un artículo 2° bis a la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 2° bis.- Para los efectos de esta Ley, se considera infraestructura o infraestructura física, la que forme parte

del patrimonio del Estado y/o sus municipios y que, de manera enunciativa, más no limitativa, se señala a continuación:

- I. **Infraestructura artística y cultural:** la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento, conservación, rehabilitación y remodelación de espacios públicos dedicados a la difusión artística y cultural, tales como centros culturales, museos, auditorios, teatros, entre otros;
- II. **Infraestructura deportiva:** la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento, conservación, rehabilitación y remodelación de espacios públicos dedicados a la práctica del deporte, tales como unidades deportivas, canchas, gimnasios, parques, entre otros;
- III. **Infraestructura educativa:** la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento, conservación, rehabilitación y remodelación de las instalaciones físicas destinadas a los servicios públicos educativos, tales como bibliotecas, aulas, entre otros;
- IV. **Infraestructura social:** la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento, conservación, rehabilitación y remodelación de obra pública distintas a la infraestructura artística y cultural; deportiva; educativa; o vial y urbana, que reportan un beneficio socioeconómico para la población en el área de influencia del proyecto;
- V. **Infraestructura vial y urbana:** la pavimentación de calles y avenidas; el mantenimiento de vías; la construcción y rehabilitación de la red de agua potable; urbanización; ciclovías; puentes; alumbrado público; drenaje y alcantarillado, entre otros; y
- VI. Las demás construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, mantenimientos, conservaciones, rehabilitaciones y remodelaciones de obra pública, a las que hagan referencia otras leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Presidenta.- C. Fredy Fernando Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **154**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:**NÚMERO 155**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Minuta proyecto de decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA COTIDIANA (SOLUCIÓN DE FONDO DEL CONFLICTO Y COMPETENCIA LEGISLATIVA SOBRE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES).

ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 16; y se adicionan un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 17; y la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

....

....

....

....

....

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Artículo 17. ...

.....

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Artículo 73.

I. a **XXIX-Z.**

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

XXXI.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

Segundo.- La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

Tercero.- Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto.- El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto.- La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Presidenta.- C. Fredy Fernando Martínez Quijano, Diputado



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **155**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida

observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



INTERESADO: **C. Santiago Pérez Oy.**

Domicilio: **Calle Pucté s/n, Col. Zoh-Laguna, Calalmul, Campeche.**

ASUNTO: **SE NOTIFICA ACUERDO ADMINISTRATIVO.**

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE DIVERSO EQUIPO APÍCOLA NÚMERO 078/2016 Y CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 006/2016.

VISTOS: Los autos y demás constancias que integran el expediente iniciado con motivo de la solicitud realizada a través del oficio número SAIG04.SSA.DRMycP/8471/2016, de fecha quince de diciembre del año próximo pasado, signado por la Licenciada Elsy Daniela Chuc Solís, en su carácter de Directora de Recursos Materiales de esta Dependencia, con motivo de la falta de cumplimiento del proveedor Santiago Pérez Oy, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante oficios SDR/CA/0623/2016 y SDR/CA/0866/2016, de fechas 03 de junio y 19 de julio del año 2016, signados por la Licenciada Gladys Margarita Talango Chan, Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Rural, mediante los cuales solicitó a esta Dependencia perteneciente a la Administración Pública Estatal, la adquisición de diverso equipo apícola el cual sería destinado a las funciones de la Secretaría requirente.
- II. Con fecha 05 de agosto de 2016, el titular de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, celebró de conformidad con los numerales 1, 3, 6, 21, 22, 23, 33 y 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, **Contrato de Adquisición de diverso Equipo Apícola** mismo que quedó registrado bajo el número 078/2016, respecto de la entrega de 536 cámaras Longstroth y 10 piezas de bastidores de madera; mediante adjudicación directa, por un monto total de \$174,092.80 (Son: ciento setenta y cuatro mil noventa y dos pesos 80/100 M.N.), con el proveedor el **C. Santiago Pérez Oy.**
- III. En el instrumento contractual de mérito, se estipuló en la cláusula Tercera como plazo de entrega del equipo apícola, cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de su suscripción, sin embargo, posteriormente y a petición del citado proveedor, dada la imposibilidad de entregar en el tiempo lo convenido, se celebró el **Convenio Modificatorio** número 006/2016, de fecha 07 de octubre de 2016 señalándose como nuevo plazo, 64 días hábiles a partir de la firma del citado documento legal para su cumplimiento.

- IV. Consecuentemente, en la suscripción del contrato de referencia de fecha 05 de agosto de 2016, se estipuló en la cláusula Sexta, que el proveedor garantizaría el cumplimiento del contrato y vicios ocultos, a través de la emisión de un cheque cruzado, como así se hizo, mediante la exhibición del cheque No. 88661610, por un monto de \$34,818.56 (Son: treinta y cuatro mil ochocientos dieciocho pesos 56/00 M.N.), documento mercantil que fue expedido a cargo de la institución bancaria denominada BBVA BANCOMER, el cual ampara el 20% de la cantidad pactada.
- V. Es el caso, que mediante oficio SDR/CA/SRM/1686/2016, de fecha 17 de noviembre de 2016, la Licenciada Gladys Margarita Talango Chan, Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Rural, informó a esta Dependencia que la fecha de vencimiento pactado a través del contrato número 078/2016 y su correspondiente convenio modificatorio número 006/2016, feneció el día nueve de noviembre del año 2016, sin que el proveedor el C. Santiago Pérez Oy, haya efectuado entrega de lo pactado, así como tampoco haya realizado llamada o aviso que justifique su falta de entrega, conducta que ha persistido hasta la presente fecha.

Por lo que, visto el estado que guardan los autos del presente expediente administrativo, se procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, a través del titular de la oficina de Asuntos Jurídicos, **es competente** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° primer y último párrafo, 10, 16 fracción I y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado publicada el 11 de septiembre de 2015; 1, 2, 3, 7 fracción I, 11, 12 fracciones XI, XVIII y XIX, 14, 24 fracciones I y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental; 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

SEGUNDO: Que el proveedor el C. Santiago Pérez Oy, ante su falta de cumplimiento en el tiempo de entrega de los diversos equipos agrícolas convenidos, incurrió en una causa de rescisión administrativa imputable a él, contenida en el documento contractual que nos ocupa, lo que origina que la Secretaría requirente en la suministración de esos bienes, se encuentre imposibilitada de cumplir con el objetivo para el cual serían destinados y por ende, a esta Secretaría en el ámbito de nuestra competencia no cumpla con el otorgamiento de los bienes requeridos.

TERCERO: Ante tales circunstancias, es procedente emitir la **RESCISIÓN ADMINISTRATIVA**, con base en lo estipulado en la Cláusula Tercera del Contrato de adquisición de equipo agrícola marcado con el No. 078/2016, de fecha 5 de agosto de 2016 y su convenio modificatorio No. 006/2016, de fecha 07 de octubre de 2016.

Ante tal determinación, resulta procedente conforme al contenido de la cláusula Sexta, hacer efectiva a favor del Gobierno del Estado, la GARANTÍA del 20% otorgada por el proveedor el C. Santiago Pérez Oy, a través del cheque No. 88661610, a cargo de la Institución Bancaria denominada BBVA BANCOMER, por un importe de \$34,818.56 (Son: treinta y cuatro mil ochocientos dieciocho pesos 56/00 M.N.).

En virtud de lo anterior, debidamente fundado y motivado, esta Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° primer y último párrafo, 10, 16 fracción III, y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche publicada el 11 de septiembre de 2015, 1, 2, 3, 7 fracción I, 11, 12 fracciones XI, XVIII y XIX, 14, 24 fracciones I y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche; ha lugar y se decreta la **RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE EQUIPO AGRÍCOLA No. 078/2016 y su CONVENIO MODIFICATORIO 006/2016**, por causas imputables al proveedor **SANTIAGO PÉREZ OY**.

SEGUNDO: Procédase a hacer efectiva la garantía del 20%, estipulada en la cláusula Sexta del instrumento contractual que nos ocupa, con motivo de las razones esgrimidas en la presente resolución.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución al proveedor el C. SANTIAGO PÉREZ OY, a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche, de conformidad con lo que establece el artículo 36 párrafo penúltimo de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, lo anterior, en razón de que mediante oficio número SAIG04.OT/0002/2017, de fecha 3 de enero de 2017, esta Secretaría dio a conocer tal determinación, misma que no pudo ser diligenciado a través del servicio de mensajería denominado "Servicio Postal Mexicano", dada la ausencia del destinatario, lo que generó su devolución.

CUARTO: De conformidad con los artículos 83 y 85 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, se hace del conocimiento al proveedor **Santiago Pérez Oy**, que cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, a fin de que concurra ante la Dirección Jurídica de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche, ubicada en la calle 8, número 325, edificio Lavalle, 3 piso, colonia Centro de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000, a fin de interponer, en caso de inconformidad de la resolución de mérito, el recurso de revisión a que aluden dichos numerales.

Así lo acordó y firma el Maestro Carlos Gabriel Mariscal Calderón, Director Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Campeche, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

SECCIÓN JUDICIAL



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"
"Nuestra Constitución, 100 años de certeza jurídica"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIO No. 4340/SGA/16-2017
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO.

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp; a 7 de junio de 2017.

El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día 6 de junio de 2017, emitió la siguiente Declaratoria:-

PRIMERO: Se otorga al Licenciado **JOSÉ TRINIDAD LANZ CÁRDENAS**, el Reconocimiento denominado: "**Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá**", con motivo de la celebración del Día del Abogado. -

SEGUNDO: Dicho Reconocimiento consistirá en la realización de un homenaje en honor al galardonado en el Auditorio "Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá" el día 12 de julio de 2017 a las 13:00 horas. Así como la develación del retrato del Licenciado JOSÉ TRINIDAD LANZ CÁRDENAS, para su exposición permanente en la Galería del mismo recinto.

TERCERO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para entrar en vigor al día siguiente de su publicación de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado. En los estrados de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno, de las Salas del Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas y

en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

A T E N T A M E N T E.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODR JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

C. Yuli del Carmen Gómez López (Denunciante)

En el Toca 01/16-2017/0367, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Publico, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal 0401/13-2014/01067, instruida a Jesús Sánchez Juárez, por los delitos de Amenazas, Lesiones a título doloso y Allanamiento de morada. Esta Sala con fecha VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Publico, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal 0401/13-2014/01067, instruida a Jesús Sánchez Juárez, por los delitos de Amenazas, Lesiones a título doloso y Allanamiento de morada, consecuentemente, Se Provee: En virtud de la comunicación del Juzgado de Origen y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos, regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número 01/16-2017/367/TOCA hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. De conformidad con el numeral 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, se tiene como Defensor al de oficio, quien lo fuera desde primera instancia, y quien a partir de este momento entra en el ejercicio de sus funciones. En términos del numeral 12 fracción V y 14 de la Ley General de Víctimas, y a fin de garantizar la debida intervención de la víctima en esta segunda instancia, se le reconoce su calidad de sujeto procesal a la C. Yuli del Carmen Gómez López. Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Fiscal, Acusado, Defensor y Denunciante, para que comparezcan personalmente a la audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse el día treinta de junio de dos mil diecisiete a las diez horas en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal (edificio Casa de Justicia). En consecuencia, con fundamento en el numeral 75, del Código de Procedimientos Penales, vigente

en la entidad, prevéngase al Defensor y Fiscal que, en caso de omitir expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo, del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. De igual Forma se le hace saber al denunciante que en caso de no comparecer, no se le aplicará multa alguna, en virtud de que no es parte apelante. Y toda vez que de autos se observa que el Acusado Jesús Sánchez Juárez señaló para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el Ejido Morales, Municipio La Libertad, del Estado de Chiapas; De conformidad a lo estipulado en el artículo 45, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, gírese exhorto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas; para que por los conductos legales ordene la notificación y haga del conocimiento de la persona mencionada de la tramitación del presente recurso, así como de la audiencia de alzada a celebrarse en la fecha mencionada y a quien deberá prevenir para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación, proporcionen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que en la inteligencia de no realizar manifestación alguna, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se harán por estrados que se fijarán en lugar visible de la Secretaría de esta Sala Penal de conformidad a lo que se establece en el numeral 92 párrafo segundo del ordenamiento procesal penal. Solicítese al presidente del Tribunal de Chiapas se sirva remitir a esta Sala, constancia de haber dado cumplimiento a la presente solicitud, con precisión del día y hora en que llevo a cabo la notificación requerida. De igual manera, se solicita al actuario que en el caso de que, al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde. Observándose en autos que desde primera instancia la denunciante ha sido notificada por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación. Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y

documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, por el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y Maestra Alma Isela Alonzo Bernal. Se tiene por recibido el oficio y expediente Original, acumúlese a los autos el primero de ellos para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal, por ante la Secretaria de Acuerdos de la misma, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien certifica y da fe.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de junio de 2017.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.e

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 26984

C. Alexis Javier Che Ye (Denunciante)

En el toca número 01/16-2017/159, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado, en contra de la sentencia condenatoria de dos de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Juez de Cuantía Menor de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 24/14-2015/JCMP-I, instruida a Bernardo Fuentes Ramírez, por el delito de Lesiones a título culposo. Esta Sala con fecha VEINTICUATRO DIAS DEL MES MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran intocados los agravios de los recurrentes. SEGUNDO: Con fundamento en lo que dispone el artículo 41 d l Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, se ordena devolver los autos respectivos a la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Penal, para efectuará una diligencia para mejor proveer a efecto de que los peritos médicos legistas Francisco Javier Castillo Uc y Margarita Beatriz Duarte Villamil, adscritos al Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, comparezcan ante la misma a realizar la ratificación respectiva de las pruebas periciales que emitieron en el

presente asunto. Deberán adoptarse las medidas idóneas y necesarias para que sean buscados en domicilio oficial o bien, a través de informes a diversas autoridades de la entidad para localizar su domicilio particular, incluso después de ello, emitir los edictos correspondientes, es decir, se deben agotar todos los medios necesarios para su localización y una vez efectuado lo pertinente se proceda a fijar una nueva audiencia de alzada, debiéndose citar a las partes que corresponda intervenir y con posterioridad se continuara con el debido tramite de apelación, hasta emitir con plenitud de jurisdicción la resolución que corresponda en cuanto a dicho recurso. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al C. Juez de para su conocimiento y demás efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y Cúmplase.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES Y ALMA ISELA ALONZO BERNAL, siendo el primero de los antes nombrados presidente y el segundo ponente, que firman ante la Secretaria de Acuerdos, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, quien certifica y da fe. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 02 de junio de 2017.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO: 17629

C GLADYS LIZETH DE LA CRUZ SANDOVAL

POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

E NELEXPEDIENTE NÚMERO **568/16-2017/1F-I** RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, PROMOVIDO POR **MIGUEL GUILLERMO ZANOQUERA CANTO** EN CONTRA DE **GLADYS LIZETH DE LA CRUZ SANDOVAL**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA, DICE:--

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTISEIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE.

ACUERDO: Toda vez que dentro de los presentes autos consta el CD-R, necesario para el emplazamiento del hoy demandado por medio del Periódico Oficial del Estado; en consecuencia. SE PROVEE.

1).- Con el apoyo en los numerales 300 y 301 del Código Civil del Estado, y con apoyo en los numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 516, 517, 518 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Civiles, **admítase** la demanda de referencia.

2).- Queda vigente la medida provisional dictada por auto emitido el treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, misma que a la letra dice:

"1.- La niña R.M.Z. de la C., queda bajo la guarda y custodia provisional de su señor padre MIGUEL GUILLERMO ZANOQUERA CANTO".

3).- Dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas Instituciones a las que se requirió información del demandado, se justifica que se desconoce el domicilio actual de **GLADYS LIZETH DE LA CRUZ SANDOVAL**; por tal motivo, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la antes mencionado por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado el presente auto; para que dentro del término de quince días, contados a partir de la última publicación, comparezca a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra; asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocurrente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos.

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios

del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. - -

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO LUIS ALBERTO RIOS MOJARRAZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.- **DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO: 17628

JOSE EDUARDO KOH HERRERA:

POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **273/16-2017/F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR **ESPERANZA VAZQUEZ MENDOZA** EN CONTRA DE **JOSE EDUARDO KOH HERRERA**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.**

ACUERDO: Se tiene por presentado a la ESPERANZA VAZQUEZ MENDOZA, con su escrito, y objeto anexo de cuenta, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el auto dos del auto de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; **SE PROVEE:**

1).- Dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual de la demandada, con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se admite la demanda.-

2).- Emplácese a la demandada **JOSE EDUARDO KOH HERRERA**, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la demanda de divorcio interpuesta en su contra y convenio anexo a la misma.

3).- Asimismo, requiérase a la demandada, que al momento de dar contestación a la vista, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo

así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Por lo anterior, y con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **ESPERANZA VAZQUEZ MENDOZA y JOSE EDUARDO KOH HERRERA**; II.- No se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia a favor de PRISCILA DE LA CRUZ, JOSE EDUARDO, SILVIA MARIA Y VERONICA LORENA, de apellidos KOH VAZQUEZ, hijos habidos de los cónyuges, en virtud de que se observa en sus respectivas copias certificadas de su actas de nacimientos que han obtenido la mayoría de edad.

5).- Hágase saber **JOSE EDUARDO KOH HERRERA**, que de no realizar manifestación alguna dentro del término concedido, se procederá al dictado de la sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que la actora se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.

6).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

7).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

8).- Por último y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. - **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO SAMUEL JESUS CAN PECH, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.- - DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

No. DE FOLIO: 9233

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EXPEDIENTE No 345/15-2016/1C-I

GICELA ORQUIDEA HUITZ TENORIO.-

JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR FLORENTINO HUITZ ESTRELLA EN CONTRA DE CANDELARIO FUKO LOPEZ, GICELA ORQUIDEA HUITZ TENORIO Y SUHAIL DEL CARMEN HUITZ TENORIO- EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, **2).**- con el escrito de cuenta del Licenciado JOSÉ DEL CARMEN TALANGO ESCALANTE, solicitando se turne los autos para emplazara la ciudadana GICELA HUITZ TENORIO por medio de publicaciones en el Diario Oficio del Estado. En consecuencia **SE PROVEE: 1)** Como lo solicita el Licenciado JOSÉ DEL CARMEN TALANGO ESCALANTE en su escrito de cuenta, y siendo que se han agostado todos medios necesario para localizar el domicilio de la demandada sin obtener resultados fructíferos; por consiguiente, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DE LA CIUDADANA GICELA ORQUIDEA HUITZ TENORIO**, por lo que **túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios** para que el ciudadano Actuario Diligenciador adscrito a este juzgado, se sirva notificar al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que este a su vez, publique por tres veces en el término de quince días el proveído de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), para efectos de notificar a la demandada antes mencionada, otorgándole a la misma el **TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES**, contando a partir de la última notificación, para que dé contestación a la demandad incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere. Dicho proveído a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISÉIS DEL MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: En el presente asunto, se tiene por presentado al **C. FLORENTINO HUITZ ESTRELLA**, con su instancia de cuenta y documentación adjunta; 2) Demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL REIVINDICATORIA**, en contra de los **CC. CANDELARIO FUKO LOPEZ, GICELA ORQUIDEA HUITZ TENORIO Y SUHAIL DEL CARMEN HUITZ TENORIO.-**

Y de quien se le reclaman las prestaciones que señala en su líbello de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.-

Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto:

SE PROVEE: 1) **Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones**, PREDIO NÚMERO 99 "A" DE LA CALLE ECUADOR ENTRE JALISCO Y COAHUILA DEL BARRIO DE SANTA ANA DE ESTA CIUDAD CAPITAL DEL SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, esto de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor.-

2) **Se admite como asesor técnico al LICENCIADO JOSE DEL CARMEN TALANGO ESCALANTE**, de conformidad con los numerales 49 "A" y 49 "B" del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor.-

3) De conformidad con los numerales 259, 260, 261, 262, 266 del Código de Procedimiento Civil del Estado en Vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA** en referencia. –

4).- En tal mérito, fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema Conex respectivo y márquese con el número **345/15-2016/1C-I.-**

5) Por lo tanto, **túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios** para que el ciudadano Actuario Diligenciados se sirva emplazar a los demandados **CC. CANDELARIO FUKO LOPEZ, GICELA ORQUIDEA HUITZ TENORIO Y SUHAIL DEL CARMEN HUITZ TENORIO**, quienes pueden ser notificados personalmente en el PREDIO UBICADO EN LA CALLE TRUJANO NÚMERO 10 ENTRE AVENIDA CENTRAL Y CALLE SALVADOR DEL BARRIO DE SANTA ANA DE ESTA CIUDAD CAPITAL DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, con la entrega de las copias simples de traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de **SEIS DÍAS** para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviera.-

6) En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

7) Todo lo anterior de conformidad con los artículos 802, 815, 820, 842, 843, 848, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los artículos 111 y 60 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

2).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN FUNCIONES POR MINISTERIO DE LEY, POR ANTE MI LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 17 DE MAYO DE 2017.- PD. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ELIZABETH ROJAS ENRIQUEZ,

C. MARGARITA ENRIQUEZ JIMENEZ

JOSE ANANIAS JARAMILLO TAPIA.

Domicilio: Se ignora

En el expediente No.0401/10-2011/20098., instruido en Averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, denunciado por el C. RICARDO CARRASCO MORALES Y FEDERICO GONGORA HERNANDEZ y del que aparece como probable responsable TIMOTEO GOMEZ HERNANDEZ, DANIEL GOMEZ HERNANDEZ, MIGUEL GOMEZ RUIZ, SIMON GOMEZ HERNANDEZ Y MANUEL GOMEZ HERNANDEZ, la suscrita juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, CAMP., A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: En consecuencia

SE PROVEE:-

5).- SE FIJAN AUDIENCIAS.

Observándose de autos que existen diligencias pendientes por desahogar se procede afijar:- para el día miércoles 20 de junio del 2017, a las 10:00 horas testimoniales en su carácter de ampliación de declaración de la C. JUANA HERNANDEZ DIAZ, y al término de esta el careo Constitucional con los inculcados SIMON, DANIEL VICTOR MANUEL AMBOS DE APELLIDOS GOMEZ HERNANDEZ y MIGUEL GOMEZ RUIZ.

Para el día 21 de junio del 2017, a las 9:00 horas, testimonial en su carácter de ampliación de declaración de la C. ELIZABETH ROJAS ENRIQUEZ, y al término de este careo con los inculcados SIMON, DANIEL, VICTOR MANUEL, AMBOS DE APELLIDOS GOMEZ HERNANDEZ Y MIGUEL GOMEZ RUIZ.

Para el día 21 de junio del 2017, a las 9:00 hora, testimonial en su carácter de ampliación de declaración de la C. MARGARITA ENRIQUEZ JIMENEZ, y al término de esta el careo Constitucional con los inculcados SIMON, DANIEL, VICTOR MANUEL AMBOS DE APELLIDOS GOMEZ HERNANDEZ y MIGUEL GOMEZ RUIZ.

Para el día 22 de junio del 2017, a las 9:00 horas, testimonial en su carácter de ampliación de declaración del C. JOSE ANANIAS JARAMILLO TAPIA, y al término de esta el careo Constitucional con los inculcados SIMON, DANIEL, VICTOR MANUEL AMBOS DE APELLIDOS GOMEZ HERNANDEZ Y MIGUEL GOMEZ RUIZ.

Para el día 22 de junio del 2017, a las 10:00 hora, testimonial en su carácter de ampliación de declaración del C. LEONARDO HERRERA GRANILLO, y al término de esta el careo Constitucional con los inculcados SIMON, DANIEL, VICTOR MANUEL AMBOS DE APELLIDO GOMEZ HERNANDEZ Y MIGUEL GOMEZ RUIZ.

6.- CITACION DE LAS PARTES.

La presentación de los testigos LEONARDO HERRERA GRANILLO Y JUANA HERNANDEZ DIAZ, será por conducto del Ministerio Público, de conformidad con lo que establece el artículo 211 del Código procesal penal, por tal

razón se le apercibe al Agente del ministerio Público que en la inteligencia de no presentar a los antes citados, en fechas y horas señaladas o en su caso de informar sobre el trámite que se le dé a la presente, así como el apercibimiento que le hiciera al antes señalado para cumplir la determinación del juzgador, se le dará vista a su superior jerárquico, de conformidad con lo establecido en los numerales 3, 6, fracción I, y 10 de la Ley Orgánica de la procuraduría General de justicia del estado, toda vez que estaría retrasando la secuela procesal. Asimismo, se les hace saber a los CC. JOSE LUIS ENRIQUEZ JIMENEZ, LEONARDO HERRERA GRANILLO, Y JUANA HERNANDEZ DIAZ, que en el supuesto de no asistir a las diligencias fijadas por esta autoridad se harán acreedores cada uno, a una multa de 30 unidades de medidas de actualización, de conformidad con el artículo 26 penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, equivalente a la cantidad de \$2,401.20 (SON DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 20/100 M.N.), de conformidad con el artículo 37 del ordenamiento Adjetivo Penal en su fracción I).---Toda vez que se han agotado todos los medios pertinentes para localizar de los testigos ELIZABETH ROJAS ENRIQUEZ, MARGARITA ENRIQUEZ JIMENEZ Y JOSE ANANIAS JARAMILLO TAPIA, y con la finalidad de lograr su comparecencia se comisiona a la C. Actuaría de la adscripción de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. notifique a los CC. ELIZABETH ROJAS ENRIQUEZ, MARGARITA ENRIQUEZ JIMENEZ Y JOSE ANANIAS JARAMILLO TAPIA a través de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezcan en la fecha y hora señalada líneas arriba, apercibiéndolos que de no hacerlo así se declarará testigo ausente y su dicho se aquilatará al momento de resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo que establece el numeral 212 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: Así lo proveyó y firma la LICDA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la LICDA. PATRICIA DE LOS ANGELES CEH CAB, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe. - dos Firmas Ilegibles.- Rúbricas.-

Lo que notifico a Usted **C. ELIZABETH ROJAS ENRIQUEZ, MARGARITA ENRIQUEZ JIMENEZ y JOSE ANANIAS JARAMILLO TAPIA.**, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.-San Francisco Kobén Campeche a 5 de Junio del 2017.-LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. JORGE ALFREDO QUITERIO ESPINOSA.

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/06-200700034, (ACUM. EXP. 98/06-2007 Y 195/06-2007), instruido en Averiguación del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO, Y ENCUBRIMIENTO, denunciado por EDUARDO RICO ANGUIANO y del que aparece como probable responsable GUSTAVO MORALES GONZALEZ Y/O GUSTAVO MORALES CANTUN, HECTOR FREDIER CAMARA CASTILLO, MIGUEL ANGEL SALA OREGEL, NANCIA AIDE CAMPOS DIAZ Y VICTOR MANUEL VALENCIA FELIX, la suscrita juez dictó dos proveídos que a la letra dicen:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS:- 1).- Con el estado que guardan los presentes autos., con el oficio No. CJ/091/2017, DE FECHA Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico de fecha 25 de mayo de 2017, presentado ante la oficialía de partes de este juzgado, el día 26 de mayo de 2017, a las 12:20 horas, en el cual informa que no se encontró registro alguno a nombre de los CC. EDUARDO RICO ANGUIANO Y JORGE ALFREDO QUITERIO ESPINOSA, con el oficio número SG/RPPYC/DA/1985/2017, que remite las LICENCIADA MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del registro Público de la Propiedad y del Comercio de fecha 22 de mayo del 2017, presentado ante la oficialía de partes de este juzgado el día 29 de mayo del 2017, a las 13:20 horas, en el cual informa que ya fue contestado mediante su similar No. SG/RPPYC/DA/1804/2017, mismo que se informó que no se encontraron registrados bienes inmuebles, ni domicilio a favor de los CC. EDUARDO RICO ANGUIANO Y JORGE ALFREDO QUITERIO ESPINOSA, con la notificación de fecha 29 de mayo del 2017, realizada a el C. Eduardo Rico Anguiano, a través del cual manifestó que no apela, asimismo que ya no es apoderado legal de la Volkswagen; con la nota actuarial de fecha 29 de mayo del 2017, realizada por la Licenciada Lidia del Carmen Yah Pech, Actuaría adscrita a este juzgado, en el cual se hace constar que al constituirse al predio ubicado en la calle Girasol #48 de la colonia Jardines de esta ciudad, lugar señalado en el que puede ser notificado el C. Jorge Alfredo Quiterio Espinosa, procede a llamar en diversas ocasiones en el predio, sin que nadie acuda atendiendo a su llamado, por lo que se traslada

al predio de alado atendiendo a su llamado una persona del sexo masculino quien no quiso proporcionar su nombre, y manifiesta que en el predio que busca a el C. Jorge Alfredo Quiterio Espinosa no vive el antes citado, sino vive una señora de nombre Candelaria Méndez Naal, pero que ya tiene dos años que se encuentra deshabitada y que al C. Jorge Alfredo Quiterio Espinosa, no lo conoce, por lo que no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado.-

Por lo que consecuentemente.

SE PROVEE:

1).- ACUMULACION:

Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto de conformidad con el numeral 73 fracción VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Campeche, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- SE TIENE POR INFORMADO DOMICILIO:

Se tiene por cumplido el requerimiento solicitado al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Consejería Jurídica, con respecto a la localización de los CC. EDUARDO RICO ANGUIANO Y JORGE ALFREDO QUITERIO ESPINOSA, no encontrándose registro alguno a nombre de los antes citados.-

3).- SE TIENE POR NO INTERPUESTO RECURSO ALGUNO POR EL C. EDUARDO RICO ANGUIANO.

Toda vez que el C. EDUARDO RICO ANGUIANO, fue debidamente notificado de la sentencia definitiva de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, y en la cual manifiesta que no apela la sentencia de fecha 08 de febrero de 2017, de conformidad con lo que dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos penales vigente, se tiene por no interpuesto recurso alguno y se declara consentida la sentencia definitiva de fecha 08 de febrero de 2017, únicamente por los que respecta al antes señalado.

4.- SE ORDENA NOTIFICAR POR EDICTOS.

Ante lo informado mediante la nota actuarial de cuenta y toda vez que se ha agotado todos los medios de presentación y localización esta autoridad comisiona a la actuaría de la adscripción para que notifique al C. JORGE ALFREDO QUITERIO ESPINOSA, a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga en el Periódico Oficial del Estado, el sobreseimiento de fecha 15 de diciembre de 2016 y la sentencia de fecha 08 de febrero de 2017, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma LA LICENCIADA DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante la Licenciada PATRICIA DE LOS ANGELES CEH CAB, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.- dos Firmas Ilegibles.- Rúbricas.-

Procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, transcribiendo la parte conducente del proveído de fecha 15 de diciembre del 2016.-

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBEN CAMPECHE; A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS-

VISTOS: 1).---- Consecuentemente **SE PROVEE:**

3).- SE DECRETA SOBRESEIMIENTO.

En atención a lo expuesto por la Licenciada DULCE MARIA CASTRO MAY, Defensora de Oficio, de la adscripción, en el cual solicita la aplicación de los medios alternos a favor de los CC. RAMIRO ISMAIL OSORIO AMADOR, Y ERICK RAUL GONZALEZ ROMERO, observando el principio Pro persona así como lo establecido en la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en materia penal, ante ello, después de efectuar una revisión a las constancias existentes en autos es de observarse que a los inculpados RAMIRO ISMAIL OSORIO AMADOR, ERICK RAUL GONZALEZ ROMERO Y JOSE MANUEL SALAZAR ORLAINETA, se les instruye l causa penal número 98/06-2007 por el delito de ROBO EN LUGAR CERRADO EN PANDILLA, denunciado por el C. JORGE ALFREDO QUITERIO ESPINOSA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 332 en relación con el 335 Fracción IV, 346 fracción I, 143 bis y 11 fracción II, del Código Penal del Estado, en vigor, al momento de los hechos, la cual se encuentra acumulada a la causa penal número 34/06-2007 en donde a fojas 1069 del primer tomo se encuentra glosado el escrito presentado por el C. JORGE ALFREDO QUITERIO ESPINOSA en donde ciertamente otorga el perdón legal a favor de JOSE SALAZAR ORLAINETA, ERICK GONZALEZ ROMERO Y RAMIRO OSORIO AMADOR, sin embargo no opera el desistimiento en virtud de que el delito imputado se persigue de oficio.-

Sin embargo con la reforma Constitucional de junio de 2011, el legislador deposita en las autoridades encargadas de la impartición de justicia los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, señalando en sus primeros párrafos lo siguiente Artículo 1º.-

Nuestro Código Penal vigente en el estado de Campeche, contempla al delito de ROBO EN LUGAR CERRADO EN PANDILLA, que acorde a la legislación actual perseguible de oficio, pero también es que en la tabla de delitos que obra a foja 145 del citado Código hace referencia que el delito de Robo en lugar cerrado en pandilla, en los supuestos del artículo 184 fracción IV, en relación con el 194 y 281 del Código Penal vigente en el estado, es factible su terminación a través de los mecanismos alternos de solución de controversias.

Con base a todo lo anterior podemos concluir que acorde a los lineamientos vigentes en la entidad al momento de la comisión de los hechos que nos ocupan, tenemos que el delito de lesiones culposas es perseguible oficiosamente y por ende, no admite el desistimiento de parte para el efecto

de extinguir la responsabilidad penal.-

Sin embargo es importante señalar que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 2014, se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal, así como también se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales decretada que señala....

Con base en todo lo anterior se concluye que el nuevo sistema de justicia penal reconoce la culminación de un proceso penal antes del dictado de la sentencia previendo los medios alternos para la solución de conflictos y fija las bases para su ejercicio, esto independientemente de que se persiga por querrela o de oficio.-

Sin embargo establece claramente que la procedencia del mismo queda sujeto a la legislación de las entidades, es decir, a los lineamientos vigentes en el Estado de Campeche, no obstante, en una interpretación de Tales preceptos legales podemos advertir que siendo extensivos en los alcances de tales preceptos, la legislación federal aplicable privilegia los medios alternos de solución de controversias, señalando que estos pueden proceder tanto en los casos de delitos patrimoniales, como los que se persiguen de manera oficiosa, siempre y cuando no sea cometido el ilícito ejerciendo violencia sobre las personas y que así lo determina la tabla de delitos de la legislación penal local.-

En el caso concreto es de apreciarse que a los procesados RAMIRO ISMAIL OSORIO AMADOR, ERICK RAUL GONZALEZ ROMERO Y JOSE MANUEL SALAZAR ORLAINETA, con fecha siete de abril de dos mil siete, se les dictó AUTO DE FORMAL PRISION, por considerarlos probables responsables del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO EN PANDILLA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo con lo que establecen los artículos 332 en relación con el 335 fracción IV, 346 fracción I, 143 Bis y 11 fracción III, del Código penal vigente en el momento de los hechos, decisión que fuera confirmada por el tribunal de Alzada en sesión de fecha treinta y uno de Agosto del dos mil siete, visible a partir de la foja 774 del primer tomo)

Asi también se aprecia de las constancias que integran la presente causa que ha sido presentado personalmente el escrito de desistimiento de la parte ofendida siendo en este caso del C. JORGE ALFREDO QUITERIO ESPINOSA, (visible a foja 1069 del primer tomo, a partir de la foja 774 del primer tomo) en donde otorga el perdón legal a favor de JOSE SALAZAR ORLAINETA, ERICK GONZALEZ ROMERO Y RAMIRO OSORIO AMADOR.-

Sumado a ello se advierte que a los antes señalados únicamente se les instruye la causa penal de número 98/06-2007, que se encuentra acumulada a la causa penal numero 34706-2007

Todo lo expuesto nos lleva a concluir que al ser los medios alternativos para la solución de conflictos un medio legalmente idóneo para la culminación de un proceso penal, y que advertimos que en el caso concreto en beneficio de los indiciados existen disposiciones que expresamente amplían la protección a los derechos humanos del gobernado al señalar la procedencia del sobreseimiento de la causa penal cuando no solamente se trate de delitos patrimoniales no cometidos con violencia en las personas, sino también cuando se trata de delitos perseguibles de oficio siempre y cuando la tabla de delitos a la que hace referencia este Código en su parte última, así lo determine, lo que se ajusta al caso concreto, esta juzgadora, con fundamento en el artículo 1 párrafo segundo, 5 de la ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, artículo 186, 187 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales y 3º transitorio del Código Penal vigente en el Estado, toma en consideración el desistimiento otorgado por el pasivo JORGE ALBERTO QUITERIO ESPINOSA que fuera presentado en su oportunidad.-

Y en consecuencia directa, de conformidad con el artículo 186 del Código nacional de Procedimientos Penales.-

Por lo que es procedente declararse que se concluye el proceso penal en virtud del desistimiento de la parte ofendida, privilegiando con ello y en todo momento los derechos humanos de los justiciables, al hacerse uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias, por lo que en consecuencia se extingue la pretensión punitiva y la responsabilidad penal de los acusados JOSE MANUEL SALAZAR ORLAINETA, ERICK RAUL GONZALEZ ROMERO Y RAMIRO ISMAIL OSORIO AMADOR, por lo que con fundamento en lo que establece el numeral 329 fracción II, y IV, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado se decreta el SOBRESSEIMIENTO de la causa penal 98/06-2007 solamente en relación a los acusados JOSE MANUEL SALAZAR ORLAINETA, ERICK RAUL GONZALEZ ROMERO Y RAMIRO ISMAIL OSORIO AMADOR.- por el delito antes mencionado.-

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenara la devolución de las garantías otorgadas a favor de los antes señalados, a sus legítimos fiadores.-

Seguidamente procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, transcribiendo los puntos resolutivos de la sentencia definitiva de fecha 08 de febrero del 2017.-

RESUELVE.-

PRIMERO:- Se encuentra plenamente acreditado la existencia del delito de **ROBO EN LUGAR CERRADO**, querellado por el **C. EDUARDO RICO ANGUIANO**, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 332 en relación con el 335 fracción I, 346 fracción I y II, fracción III, del Código

Penal del Estado en vigor al momento de los hechos.

SEGUNDO:- **NO** se acredita la plena responsabilidad del cuerpo del delito de **ENCUBRIMIENTO** querellado por el **C. EDUARDO RICO ANGUIANO**, ilícito previsto y sancionado de acuerdo con lo que establece el artículo 376 fracción I y 11 fracción II del Código Penal en vigor al momento de los hechos.

TERCERO:- De la misma manera se encuentra plenamente acreditado la existencia del cuerpo del delito de **ROBO EN LUGAR CERRADO EN PANDILLA**, denunciado por el **C. JORGE ALFREDO QUITERIO ESPINOSA**, ilícito previsto y sancionado con pena corporal de conformidad con lo que establecen los artículos 332 en relación con el 335 fracción I, 346 fracción IV y 143 bis, fracción III, y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de los hechos.

CUARTO:- **NO** se encuentra acreditado la plena existencia del cuerpo del delito de **ENCUBRIMIENTO**, querellado por el **C. JORGE ALFREDO QUITERIO ESPINOSA**, ilícito previsto y sancionado con pena corporal de conformidad con lo que establecen los artículos 376 fracción I Y 11 fracción II del Código Penal del estado en vigor al momento de los hechos.-

QUINTO:- Se encuentra plenamente acreditado la existencia del cuerpo del delito de **ROBO EN LUGAR CERRADO**, denunciado por el **C. JOSE ROBERTO AGUILAR CASANOVA**, ilícito previsto y sancionado con pena corporal de conformidad con lo que establecen los artículos 332 en relación con el 335 fracción IV, 346 fracción I 143 bis, y 11, fracción III, del Código Penal del Estado en vigor al momento de los hechos.--

SEXTO:- Se encuentra plenamente acreditado la existencia del cuerpo del delito de **ENCUBRIMIENTO denunciado** por el **C. JOSE ROBERTO AGUILAR CASANOVA**, ilícito previsto y sancionado con pena corporal de conformidad con lo que establecen los artículos 376 Fracción I y 11 fracción II del Código Penal en vigor al momento de los hechos.-

SEPTIMO:- **GUSTAVO MORALES GONZALEZ Y/O GUSTAVO MORALES CANTUN**, es plenamente responsable de la comisión del delito de **ROBO EN LUGAR CERRADO**, querellado por el **C. EDUARDO RICO ANGUIANO**, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 332 en relación con el 335 fracción I, 346 fracción I y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de los hechos.

OCTAVO:- **MIGUEL ANGEL SALAS OREGEL**, **NO** es plenamente responsable del delito de **ENCUBRIMIENTO**, querellado por el **C. EDUARDO RICO ANGUIANO**, ilícito previsto y sancionado con pena corporal de acuerdo con lo que establece el artículo 376 fracción I Y 11 fracción II del Código Penal del estado en vigor al momento de los hechos.

NOVENO:- **GUSTAVO MORALES GONZALEZ Y/O GUSTAVO MORALES CANTUN**, es plenamente

responsable de la comisión del delito de **ROBO EN LUGAR CERRADO EN PANDILLA**, denunciado por el C. **JORGE ALFREDO QUITERIO ESPINOSA**, ilícito previsto y sancionado con pena corporal de conformidad con lo que establecen los artículos 332 en relación con el 335 fracción I, 346 fracción IV y 143 bis, y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de los hechos.

DECIMO:- VICTOR SALVADOR OROZCO GALLEGOS, NO es plenamente responsable del delito de **ENCUBRIMIENTO**, querrellado por el C. **JORGE ALFREDO QUITERIO ESPINOSA**, ilícito previsto y sancionado con pena corporal de conformidad con lo que establecen los artículos 376 fracción I Y 11 fracción II del Código Penal del estado en vigor al momento de los hechos.

DECIMO PRIMERO:- GUSTAVO MORALES GONZALEZ Y/O GUSTAVO MORALES CANTUN, es plenamente responsable de la comisión del delito de **ROBO EN LUGAR CERRADO**, denunciado por el C. **JOSE ROBERTO AGUILAR CASANOVA**, ilícito previsto y sancionado con pena corporal de conformidad con lo que establecen los artículos 332 en relación con el 335 fracción IV, 346 fracción I y 11, fracción III, del Código Penal del Estado en vigor al momento de los hechos.

DECIMO SEGUNDO:- MIGUEL ANGEL SALAS OREGEL es plenamente responsable del delito de **ENCUBRIMIENTO querrellado** por el C. **JOSE ROBERTO AGUILAR CASANOVA**, ilícito previsto y sancionado con pena corporal de conformidad con lo que establecen los artículos 376 Fracción I y 11 fracción II del Código Penal en vigor al momento de los hechos.

DECIMO TERCERO:- Por esa responsabilidad en la que incurrió el acusado **GUSTAVO MORALES GONZALEZ Y/O GUSTAVO MORALES CANTUN**, se hace acreedor por el delito de **ROBO EN LUGAR CERRADO EN PANDILLA**, a una pena privativa de la libertad total **DE DIEZ AÑOS, TRES MESES Y DOS DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTICINCO DIAS**, de salario mínimo vigente al momento de la comisión del delito, equivalente a la cantidad de \$45,81 (SON CUARENTA Y CINCO PESOS 81/100 M.N.), lo que hace un total de \$1,145,25 (SON MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N.), pero debido a la penalidad impuesta no se le puede conceder beneficio alguno al hoy sentenciado **GUSTAVO MORALES GONZALEZ Y/O GUSTAVO MORALES CANTUN**, al no reunir lo establecido en los artículos 71 y 82 del Código Penal Vigente al momento de los hechos.-

Misma pena que comenzara a computarse, a partir del día veintisiete de marzo del dos mil siete, en que fue puesto el acusado a disposición de la suscrita y concluirá el día veintinueve de junio del año dos mil diecisiete en el lugar que para ello se designe.-

Por ello tan luego cause ejecutoria el presente fallo, se pondrá a disposición jurídica del Juez de Ejecución de Sanciones y medidas de Seguridad de este Primer distrito Judicial donde

ejerce Jurisdicción y a disposición material del Director del centro de Reinserción social para que compurgue su pena en el lugar que así se designe.

DECIMO CUARTO:- Por esa responsabilidad penal en la que incurrió el acusado **MIGUEL ANGEL SALA OREGEL**, se le impone por la comisión del delito de **ENCUBRIMIENTO**, una pena de **TRES MESES DE PRISION Y MULTA DE QUINCE DIAS DE SALARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD**, al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$45.81 (SON CUARENTA Y CINCO PESOS 81/100 M.N.), **LO QUE HACE UN TOTAL DE \$687.15 (SON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 15/100 M.N.)**, MAS habiéndose reunido los requisitos que exige el artículo 71 del Código Penal vigente en la entidad al momento de los hechos, hágasele saber al ahora sentenciado que tiene derecho al beneficio de la **SUSTITUCION DE LA PENA**, mediante otorgamiento de la cantidad de \$1,000.00 (SON UN MIL PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que deberá de depositar ante este juzgado para que proceda tal beneficio o en caso contrario tan luego cause ejecutoria el presente fallo, se le pondrá disposición jurídica del Juez de Ejecución de Sanciones y medidas de seguridad de este Primer Distrito Judicial donde ejerce jurisdicción ya disposición material del Director del Centro de reinserción Social para que compurgue su pena en el lugar que asi se designe.-

DECIMO QUINTO:- Se ABSUELVE, al acusado **GUSTAVO MORALES GONZALEZ Y/O GUSTAVO MORALES CANTUN**, Y **MIGUEL SALA OREGEL**, al pago de la reparación del daño por las razones ya señaladas en las causas penales 34/06/2007, y 98/06-2007 y se **CONDENA**, al sentenciado **GUSTAVO MORALES GONZALEZ Y/O GUSTAVO MORALES CANTUN**, al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$86,666.00 (SON OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), a favor del pasivo **JOSE ROBERTO AGUILAR CASANOVA**, respecto a la causa penal 195/06-2007 en los términos señalados en el considerando IV, del presente fallo.-

DECIMO SEXTO:- De conformidad con lo establecido por el numeral 43 del Ordenamiento Sustantivo Penal en el estado, al momento de los hechos, se le suspende al sentenciado **GUSTAVO MORALES GONZALEZ Y/O GUSTAVO MORALES CANTUN**, sus derechos políticos, los de curador, tutor, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante, de ausentes, por el mismo término de la pena que se le impuso en el presente fallo, misma suspensión que comenzara a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución.

DECIMO OCTAVO:- Amonéstese a los sentenciados **GUSTAVO MORALES GONZALEZ Y/O GUSTAVO MORALES CANTUN Y MIGUEL SALA OREGEL**, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y a la buena conducta, conminándolo con la imposición de una pena mayor en caso

de reincidencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 39 del Ordenamiento sustantivo penal vigente en el Estado, al momento de los hechos.-

DECIMO NOVENO:- De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación debiendo de asentar constancias de ello en autos.-

VIGESIMO:- Remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución, a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Koben Campeche, para su conocimiento y efectos correspondientes..

VIGESIMO PRIMERO:- De conformidad con lo establecido por el artículo 325 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución remítase mediante atento oficio copias certificadas de la misma al C. Director del Instituto de servicios Periciales de la Fiscalía General del estado, para su conocimiento y efectos correspondientes.-

VIGESIMO SEGUNDO:- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos, 23, 113, fracción XI, y 120 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo interior sin perjuicio de lo que determine el comité de Transparencia.- -

VIGESIMO TERCERO:- Notifíquese a las partes y cúmplase.-

Así lo resolvió y firma la Licenciada en Derecho DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO del Estado, por ante la Licda. PATRICIA DE LOS ANGELES CEH CAB, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.- Dos Firmas Ilegible.- Rúbricas.-

Lo que notifico a Usted **C. JORGE ALFREDO QUITERIO ESPINOSA**, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 9 de Junio del 2017.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 33/14-15-1X-IV

C. ARSENIO EK HUICAB

En el Expediente número **33/14-15-IX-IV**, relativo al **Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por la C. CINTHIA ELIDE SOSA HERRERA Y/O CYNTHIA ELIDE SOSA HERRERA en contra del C. ARSENIO EK HUICAB**, la Juez de este conocimiento dicto un auto el día de hoy **28 de Noviembre de 2016**, que a la letra dice:--

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.-

Asunto: Téngase por presentado al **LICENCIADO YAZMANY DANIEL CANCHE KU**, asesor técnico de **CYNTHIA ELIDE SOSA HERRERA y/o CYNTHIA ELIDE SOSA HERRERA**, solicitando se admita la demanda al acreditarse la ignorancia del domicilio del demandado; **se provee:** Tomando en cuenta que obran los oficios números:

SMHA/020/2015 suscrito por el C.P. JOSÉ BERZAIN LÓPEZ CHAN, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.

012/DSP/HKAN enviado por el COMANDANTE MANUEL DANILO HERRERA CRUZ, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche.

INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0301/27-01-15 signado por ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores

039/DSPVTME/2015 enviado por el COMANDANTE FRANCISCO R. YERBES MENA, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche.

ZCAM/JBS/MLB/JRC/09/2015 enviado por el INGENIERO JOSÉ ANTONIO BERNAL SEGURA, Superintendente Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad.

049 001/400 100/115/2015 suscrito por la LICENCIADA CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE. Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS.-

092/CJU03/2015 suscrito por la LICENCIADA BÉLGICA

DEL CARMEN FRAGOSO RODRÍGUEZ, Coordinadora Jurídica del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche.

✚ Escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince suscrito por el INGENIERO JOSÉ DE JESÚS CANO HERNÁNDEZ, Gerente de Área de TELMEX de Campeche.

✚ SSP/DJ/2952/2016 enviado por el LICENCIADO ENRIQUE DE JESUS MARRUFO BRICEÑO, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial.

En los cuales se recabó el domicilio de ARCENIO EK HUICAB sin obtenerse ningún resultado, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en término de los artículos 450 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por funcionarios público en ejercicio de sus funciones y por un particular sin que fueran objetados, por lo que **se acredita la ignorancia del domicilio del demandado ARCENIO EK HUICAB** lo cual fue confirmado con los testimonios de EDDIT PATRICIA GÓMEZ PÉREZ y de TERESITA DEL JESUS HERRERA MAS, por lo que esta juzgadora atendiendo a la jerarquía de leyes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 1 dispone:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.-

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.-

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias

sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.-

De este precepto se desprende que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. De esta manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma se infiere que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate, lo que se entiende en la doctrina como principio **pro persona**.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico, por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, **todos los jueces del orden común están obligados a optar por los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales**, aún en contra de las disposiciones establecidas en cualquier norma inferior.

En consecuencia, **los jueces están obligados a dejar de aplicar normas Federales o Locales para dar preferencia al contenido de la constitución o de los tratados internacionales en materia de los derechos humanos.**

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte, esto tiene su sustento en los siguientes criterios:

“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE, SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde

el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos. Época: Décima Época. Registro: 160584. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVI/2011 (9a.). Página: 550”

Varios 912/2010. 14 de de julio de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVI/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: “ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.’”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

“PARÁMETROS PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1° y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”

En ese sentido hay que considerar lo establecido en el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, que refiere todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, como lo es el de señalar una causa de divorcio para disolver el vínculo matrimonial; sin embargo al existir garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente

dice:

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Máxime que al efectuar una confrontación con los nuevos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **que establecen la innecesaria acreditación de causa alguna para que el juzgador pueda ordenar la disolución del vínculo matrimonial en los juicios de divorcio**, siendo así que en la actualidad, **resulta ineludible la inaplicación de los ordinales 287 y 294 del Código Civil del Estado en vigor.**

A partir de la reforma al artículo 1 de la Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de junio de dos mil once, tenemos que, en el contenido de dicho precepto se desprende que **la dignidad humana** es considerada en la actualidad como un valor supremo en virtud del cual se reconoce a todo ser humano, por el simple hecho de serlo, una calidad única y excepcional, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida íntegramente. Apoya lo anterior la siguiente de jurisprudencia que dice:

“DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. Época: Décima Época. Registro: 160869. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.). Página: 1529”

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL

PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 504/2011. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

También ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Tal derecho es el reconocimiento del Estado **sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc...** De ahí que, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, **la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo**; de procrear hijos y cuantos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente tales cuestiones. Brinda sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos

estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Época: Novena Época. Registro: 165822. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVI/2009. Página: 7”

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Ahora bien, respecto del tema concreto de la estabilidad y permanencia del vínculo matrimonial como una de las formas de protección a la familia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que si bien es cierto que, la institución del matrimonio está formada por dos personas que ejerciendo su autonomía, deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su relación personal y la fundación de ésta, siendo a la vez fuente de derechos y deberes morales; no obstante, el logro de esta estabilidad no implica que los consortes tengan que permanecer unidos en el caso de que sea imposible la convivencia, ya sea entre ellos o con los hijos si los hubiera, o bien ante la pérdida del afecto que en un principio los llevó a contraer matrimonio; en tal virtud, se ha reconocido la existencia de una figura jurídica que permite su disolución por haberse tornado imposible la coexistencia no solo entre las parejas sino con los mismos hijos (cuando los procrearon); bajo este esquema **se originó la figura del divorcio** la que tuvo por objeto proporcionar una solución menos dañina a la que imperaba con relaciones disfuncionales o que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial, cuando los cónyuges estimen ya no convivir; de ahí que el Estado Mexicano debe otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desavenencias existentes, sin que sea su objeto crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio, sino por el contrario, justamente a efecto de proteger a la familia, es que uno de los objetivos que persigue esta institución jurídica es la de evitar la violencia, ya sea física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo de los divorcios necesarios.-

Luego, si el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe de respetarse, considerando que antes de ésta, la legislación familiar ya contemplaba diversas formas de disolución matrimonial sin que ello implicara que el legislador promoviera la ruptura entre los cónyuges; entonces, resulta evidente que la creación del divorcio, no atenta contra la familia, sino por el contrario, **el Estado en su afán de protegerla trata de evitar conflictos en la**

disolución del vínculo matrimonial.

Bajo este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, señaló que al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado está impedido para interferir en la elección de éstos, y únicamente se debe limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de dichos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En consecuencia, es dable afirmar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, teniendo como límites externos únicamente el orden público y los derechos de terceros. En este sentido, concluyó que el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. Criterio que fue definido en la siguiente jurisprudencia y que por igualdad de razón es aplicable en el presente asunto:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales

se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Época: Décima Época

Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570"

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario

Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye solo el reconocimiento de un estado civil de no culpa, esto es, de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad; en virtud de lo anterior, **se tiene que cualquier persona que se encuentre casada y manifieste la voluntad de ya no permanecer en ese estado civil tiene el derecho de ser divorciado, atendiendo al derecho al libre desarrollo de la personalidad, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad de la persona de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente, ya que decidir no continuar casado y cambiar de estado civil constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y decidir su vida;** así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, **ya que si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste**

debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a la justicia imparcial, máxime que – recalcamos- la resolución de divorcio solo es de carácter declarativo, pues se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges.-

De ahí que, el régimen de disolución de matrimonio establecido en el artículo 287 del Código Civil del Estado en vigor que exige la acreditación de causales, es opuesto al derecho al libre desarrollo de la personalidad como consecuencia procede la inaplicación de dicho numeral e innecesaria la acreditación de causa alguna para la declaración de la disolución del vínculo matrimonial.-

Al hacerse esta declarativa de divorcio bajo el argumento total de una de las partes y en protección a la dignidad humana, aun y cuando tal determinación constituye una restricción al derecho de audiencia y debido proceso, empero dicha medida resulta idónea y necesaria para garantizar el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.-

Además que, a ningún fin práctico conduciría el ordenar se admita la demanda, se emplace a la parte demandada y acuda a contestar la demanda, pues en términos de lo razonado en los párrafos anteriores, para obtener la disolución del vínculo matrimonial basta la solicitud unilateral de uno de los cónyuges para que el Estado pueda decretarlo incluso ante la posible oposición del diverso consorte, de donde se sigue que para la declaratoria de disolución del vínculo matrimonial es innecesaria la anuencia del otro consorte.-

Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio y se declara disuelto el matrimonio CYNTHIA ELIDE SOSA HERRERA y/o CYNTHIA ELIDE SOSA HERRERA-ARCENIO EK HUICAB.

Dese aviso a ARCENIO EK HUICAB, respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1) Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de

manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- La vista que se le da a ARCENIO EK HUICAB, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con SOSA HERRERA, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues “sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.

Al caso traemos a la vista la siguiente tesis:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que

existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Página: 1210 “

Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Notifíquese este auto a **ARCENIO EK HUICAR** conforme al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor publicando esta determinación por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, concediéndole el término de treinta días hábiles contados a partir de la última publicación al antes mencionado para que manifieste lo que a sus derechos corresponda.-

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 del Código Civil vigente en el Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

PRIMERA: No se fijan alimentos, guarda y custodia de menores en virtud de que en el presente matrimonio que se ha disuelto no se procrearon hijos.-

SEGUNDA: No se fija pensión alimenticia a favor de **CYNTHIA ELIDE SOSA HERRERA** y/o **CYNTHIA ELIDE SOSA HERRERA** en virtud de que de autos no se acreditó que padezca alguna enfermedad o discapacidad, amén de que aun se encuentra en una edad en la que puede conseguir un empleo para satisfacer sus necesidades mas apremiantes.-

Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con los artículos 124 y 308 del Código Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de esta determinación, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, con el apercibimiento que de no hacerlo así tal cuestión quedará bajo su mas estricta responsabilidad y se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto totalmente fenecido.-

Hágasele del conocimiento a las partes que en cumplimiento a la sesión ordinaria verificada el treinta de enero del año dos mil siete el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se dictó y aprobó el siguiente acuerdo: “*En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en su juzgado, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa al instante que le sea solicitado, por terceros, la información del expediente.-*

Asimismo se le hará saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

Si alguna de las partes fuera indígena y no hablara el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que se conozcan fehacientemente todas las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia, sea en su propia lengua o en español; en cualquier caso, la misma deberá asentarse en ambos idiomas, si la naturaleza de la lengua lo permite.

En caso de que una de las partes o ambas tengan alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, será obligación del juez ordenar a petición de quien lo requiera, la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en los

términos de la fracción VI del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad o de Traductor, a fin de que se conozcan fehacientemente todas y cada una de las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia.

Si para el desahogo de la audiencia no es posible contar con la asistencia requerida para los indígenas y para los discapacitados visuales, auditivos o sordos ésta deberá suspenderse y ordenarse lo conducente para que tenga lugar en fecha posterior, a efecto de que se cumpla con tal disposición.

Conforme al ordinal 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor se habilitan días y horas inhábiles para llevar a cabo la notificación de este proveído a las partes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL OLIVIA DE LOS ÁNGELES PÉREZ MAGAÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.

Atentamente.- Hecelchakán, Campeche, a 7 de Junio del 2017, el C. Actuario del Juzgado Mixto Civil y Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche.- LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ.- Rubrica

LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ, ACTUARIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE 351/14-2015/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LAURA LUNA GARCÍA, APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE "HSBC MÉXICO" S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, EN CONTRA DE JORGE ARTURO HUICAB GONZÁLEZ, COMO ACREDITADO Y ERIKA MARGARITA PÉREZ UC, COMO GARANTE HIPOTECARIO, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

1.- PREDIO MARCADO CON LA MANZANA 5, LOTE 5, NÚMERO 34, UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO COLINAS DEL SUR DE LA CALLE CIRCUITO COLINAS DEL SUR 1 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, EL CUAL TIENE LAS MEDIDAS Y

COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE MIDE 18.00 METROS Y COLINDA CON EL LOTE 4, AL SUR MIDE 18.00 METROS Y COLINDA CON LOTE 6, AL ESTE MIDE 8. 00 METROS Y COLINDA CON PREDIOS PARTICULARES, AL OESTE MIDE 8.00 METROS Y COLINDA CON CIRCUITO COLINAS DEL SUR I Y SE CIERRA EL PERÍMETRO CON SUPERFICIE DE TERRENO DE 144.00 M2 Y UN ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DE 112.33 M2. POR TAL MOTIVO EL SUSCRITO JUZGADOR TOMA COMO BASE PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO LA CANTIDAD DE \$800, 000.00 (SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$533,333.33 (SON: QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.)-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **VEINTITRÉS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS DOCE HORAS (23/06/2017 12:00HORAS).**-

San Francisco de Campeche, Campeche., a veintisiete de abril del dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **JUVENTINO UC BACAB**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.- -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DOCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. - M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS .- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE **JUVENTINO UC BACAB**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE DOCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- **CIUDADANA IRMA MARÍA MUCUL CHABLE, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.**

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

**C O N V O C A T O R I A
DE HEREDEROS**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de EMILIO GONZALEZ SAENZ , quien fuera originario de Pustunich, Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto

San Francisco de Campeche, Camp; a 2 de junio del 2017.- **Juez Manuel Dolz Ramos.- Lic. Martha Lorena Díaz Pinelo, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.**

Para su publicación por medio del periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez.

**C O N V O C A T O R I A
DE ACREEDORES**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de EMILIO GONZALEZ SAENZ, quien fuera originario de Campeche, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el termino de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Camp; a 2 de junio del 2017.- **Ciudadano Ignacio Candelario González Mut, Albacea.-**

Rúbrica.

Para su publicación por una sola vez en el periódico oficial.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTICUATRI** DEL MES DE **MARZO** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **ATILANO LOPEZ PEREZ** DENUNCIADO POR SU ESPOSA LA C. **TERESA PEREZ GONZALEZ** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 9 DE MAYO DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **OCHO** DEL MES DE **MAYO** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **MARIO LUIS SANCHEZ CANCHE** DENUNCIADO POR SU ESPOSA LA C. **MARIA ANTONIA NAH AKE** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 9 DE MAYO DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.